

**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**



**EL AMPARO DE POBREZA EN LA FIGURA  
DE LA PRUEBA PERICIAL**

**PRESENTADO POR  
CARLOS MANUEL ANGARITA REYES**

**TUTOR**

**DR. OSCAR AGUDELO**

**BOGOTÁ, D.C; COLOMBIA**

**2016**

**FACULTAD DERECHO**

**ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA MILITAR**

# **EL AMPARO DE POBREZA EN LA FIGURA DE LA PRUEBA PERICIAL**

## **UNDER THE POVERTY IN THE FIGURE OF EXAMINATION**

Autor: Carlos Manuel Angarita Reyes <sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente ensayo se centra en la figura procesal de la prueba pericial artículo 405 de la ley 906 del año 2004 Código de Procedimiento penal; La importancia de este tema, surge debido a que las partes en el proceso penal podrán solicitar la intervención de peritos para efectuar la valoración de una prueba que se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Lo importante, es que en un buen porcentaje las personas de escasos recursos de la población colombiana acusadas por los fiscales de la Fiscalía General De La Nación, por delitos no ejercen este derecho por el costo económico tan alto, por lo que se limita el derecho de controvertir, y ejercer su legítima defensa contra las pruebas que ejerzan en su contra, para ser un mecanismo eficaz dentro de la ponderación y el estudio en conjunto de las pruebas para la decisión del juez en los procesos penales.

### **Abstract**

This essay focuses on the procedural figure of expert evidence Article 405 of Law 906 of 2004 Criminal Procedure Code; The importance of this issue arises because the parties to the criminal proceedings may request the intervention of experts to carry out the assessment of a test that required scientific knowledge, technical, artistic or specialized. The important thing is that a good percentage of poor people of Colombians accused by prosecutors of the Attorney General's Office for offenses not exercise this right by the economic cost so high, so it limits the right to controvert, and exercise their legitimate defense against exercising evidence against him, to be an effective mechanism within the weighting and study all the evidence to the judge's decision in criminal proceedings.

### **Palabras claves**

Amparo de pobreza, prueba pericial, perito, igualdad, verificación.

---

<sup>1</sup> Oficial Superior del Ejercito de Colombia, en uso de buen retiro en el grado de Mayor; Abogado U. La Gran Colombia; Especialista en Derecho Probatorio U. Católica; Especialista en Administración de Recursos Militares U. Militar Nueva Granada; Profesional en Ciencias Militares ; Litigante del derecho, [carlosangarita2@hotmail.com](mailto:carlosangarita2@hotmail.com),

En este ensayo vamos a distinguir varios conceptos como la prueba pericial dentro del contexto de los medios probatorios colombianos, esta clase de prueba es aquel medio probatorio Colombiano por medio del cual se nombra a una persona experta llamada “perito” sobre un tema determinado para que realice un informe soportado en un método científico, y que debe ser sustentado en una audiencia para poder ser controvertirlo dentro de un proceso por la parte interesada, lo indispensable para los operadores en el sistema jurídico colombiano es que puedan tener toda la capacidad de abordar todos los temas que se discuten en un proceso, pero se observa que existen algunas complejidades para solucionar los conflictos y destrabar los procesos y se requiere apoyo en los temas desconocidos para estos, vamos a explicar los temas de La finalidad del amparo de pobreza La relación entre el amparo de pobreza y el derecho de acceso a la administración de Justicia en Colombia, El amparo de pobreza en Colombia, Los requisitos legales exigidos para acceder al amparo de pobreza, El derecho de acceso a la administración de Justicia en Colombia como un derecho fundamental, La procedencia de la prueba pericial en la administración de Justicia, con el fin de llegar a unas conclusiones para demostrar la importancia fundamental de este ensayo como inicio de una investigación profunda que está necesitando a gritos nuestra sociedad.

Como lo menciona el artículo 165 del nuevo código general del proceso donde dice que los medios de prueba entre otros que el dictamen pericial es útil para la formación del convencimiento del juez.

Se puede observar como en la ley 906 del año 2004 en sus artículos 405 nos habla de la procedencia de la prueba pericial “La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados...”

También en la misma norma se leen quienes pueden prestar el servicio de peritos “El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial<sup>2</sup>, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. Las investigaciones o los análisis se realizarán

---

<sup>2</sup> Policía judicial: servidores investidos en esta función del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía General de la Nación, a la policía Nacional, entre otros art. 200 y siguientes ley 906 2004.

por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.”

En esta norma nos habla de la forma como se debe apreciar la prueba pericial en su artículo 420.” Apreciación de la prueba pericial. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.”.

El Dr. Tschadek, Otto, en su libro La prueba, nos indica que el perito es solo un auxiliar de las decisiones judiciales y en su concepto no siempre tendrá el carácter obligatorio para el Juez y que al fin el tribunal es el que en ultimas debe asumir la última y plena responsabilidad dice el Dr. Tschadek, Otto “de ahí que el fallo que se base únicamente en un dictamen de peritos, sin tener en cuenta todas las circunstancias del juicio, por regla general adolece de defectos y resulta atacable”

Desafortunadamente, para muchas personas, son diferentes los obstáculos que no permiten la utilización de este derecho entre ellos y el más principal es el factor económico, evitando la nivelación y el equilibrio de las partes al asumir una carga probatoria dentro de un proceso judicial, por eso vamos a encontrar en el ensayo algunos conceptos sobre el amparo de pobreza, la prueba pericial, el acceso a la administración de justicia, los requisitos del amparo de pobreza, que es un perito y quienes prestan este servicio, con el propósito de concluir que si no se tiene una buena defensa utilizando dentro de los medios probatorios la prueba pericial es muy posible que se pueda condenar a un inocente dentro de una investigación penal.

¿En Colombia se debe extender el amparo de pobreza en la figura de la prueba pericial?

Los últimos conceptos sobre la finalidad del amparo de pobreza lo encontramos en la Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia que nos dice “que es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo

del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia <sup>3</sup>y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La relación entre el amparo de pobreza y el derecho de acceso a la administración de Justicia en Colombia se basa en parte en la Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia también nos muestra que existe una fuerte relación entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia y dice la Corte que estas han sido reconocidas en varias sentencias, y en esta sentencia dan por ejemplo “el destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés.”

El amparo de pobreza en Colombia consiste en una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.” Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia.

---

<sup>3</sup> Persona que tiene lo estrictamente necesario para sobrevivir en Colombia y no tiene recursos económicos para pagar a otra por su labor técnica, especialista o científica.

Dentro de los requisitos legales exigidos para acceder al amparo de pobreza encontramos en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 160 del Modificados por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º num. 88. Procedencia. “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso <sup>4</sup>adquirido a título oneroso.”

Y en el Artículo 161. También Modificado por el mismo Decreto “Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

El derecho de acceso a la administración de Justicia en Colombia es un derecho fundamental como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia T-114/07 es claro que el derecho a acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental pudiéndose utilizar la acción constitucional de la Tutela menciona la Corte en esta sentencia “el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, contrario sensu, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.” En otros pronunciamientos sobre este tema la Corte dijo “Los artículos 228 y 229 de la

---

<sup>4</sup> Derecho litigioso, por cuanto éste existe, en efecto, pero no quedará determinado el titular del mismo hasta que se substancie por completo el juicio respectivo, sea por sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo equivalente. <https://es.wikipedia>.

Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.” “El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.”

Si es procedente la prueba pericial en Colombia nuestro Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004 en su Artículo 405. Nos da la Procedencia. “La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.”

Prestan el servicio de peritos en Colombia. Personas expertas de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.” “Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.” C.P.P.

Recordemos que la palabra perito viene del latín “perītus”, “un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. El perito es el experto en una determinada materia que, gracias a sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos” Wikipedia.

Traduciendo este concepto en la destreza que tiene una persona para ejecutar determinada labor hasta el punto de ser experto en la materia o en algunos conceptos que las partes no posean conocimientos y que son indispensables para la resolver un conflicto y aclarar algún tema probatorio.

La verificación viene del latín Proviene del verbo verifico, verificas, verificare, verificavi, verificatum. Éste está formado por las raíces ver- y fac-. Ver-, deriva de veritas, veritatis (verdad, realidad, justicia) formado con el sufijo de cualidad -tas/-tatis sobre el adjetivo

verus, vera, verum cuyo significado es verdadero, real, auténtico, justo, equitativo. Esta raíz se asocia con la indoeuropea \*wer-7 (amistad, verdad). Por su parte, fac- que se convierte en fic- por apofonía, procede de facio, facis, facere, feci, factum (hacer, causar, producir, suponer, obrar, actuar). Puede considerarse entonces, que el concepto original de este término es presentar como verdadero; hacer o actuar de acuerdo con la realidad.

Para la Real Academia Española su definición es. “comprobar o examinar la verdad de algo”.

La Doctora Marina Gascón Abellán, dice sobre la validez de la prueba de ADN, “la validez de la prueba dependerá también de su correcta realización: por personal cualificado, siguiendo los protocolos correctos y prestando atención escrupulosa a las técnicas de asepsia para evitar las contaminaciones durante el trabajo, etc. La regla aquí debería ser: “cuanto mayor es la expectativa de valor probatorio depositado en una prueba, más rigurosos deben ser los controles de realización de la misma”. A este respecto es muy importante la estandarización, tanto de los laboratorios (superación de controles de calidad internos y externos) como de la realización misma de la prueba. Con referencia a esto último, por ejemplo, se requieren protocolos distintos para la extracción del ADN dependiendo del tipo de vestigio e incluso del soporte y del lugar en que se encuentre, de la microflora acompañante, etc. En definitiva, la etapa de extracción y análisis del ADN “es un arte en el que sólo la experiencia, la rigurosidad y buen hacer del científico forense pueden garantizar el éxito y la fiabilidad del estudio”.

En el artículo número Artículo 226. Del Código General Del Proceso habla también de la Procedencia. “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Pero este artículo dice que se podrá presentar un solo dictamen pericial sobre un mismo hecho

“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.”

Además el Artículo 418. Nos da las instrucciones para conainterrogar al perito.

“1. La finalidad del conainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado. 2. En el conainterrogatorio se podrá utilizar cualquier argumento sustentado

en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico científicas calificadas, referentes a la materia de controversia”.

Recordemos que la Sentencia T-274/12 nos dice categóricamente “La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.”

Tenemos que saber que el conocimiento científico “es una encuesta crítica a la realidad refiriéndose en el estudio del método científico que, fundamentalmente, trata de percibir y explicar desde lo esencial hasta lo más complejo, el porqué de las cosas y su devenir.”

Quiere decir que el perito nos debe explicar cuál fue el método científico que utilizo para llegar a dar sus conclusiones respecto al peritaje que está mostrando y que fundamenta su explicación para así poder controvertir o utilizar otro método científico que pueda dar la misma conclusión o resultado u otra diferente ejerciendo este derecho, así mismo nos debe hablar si hay antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia y precisamente en el artículo 417 de la ley 906 del 2004, nos muestra las instrucciones para interrogar al perito.

En el libro Psicología del testimonio y prueba pericial, Magistrado José Antonio Ballesteros Pascual, 2005, nos menciona de unos requisitos formales, materiales permitiendo que la parte contraria pueda que la parte contraria pueda examinarlo y eventualmente someterlo a la oportuna contradicción.

Algunos estudiosos del derecho como el Dr. Jairo Parra Quijano en su libro Tratado de la prueba Judicial, la prueba pericial, señala algunas diferencias entre el testigo y el perito que entre las más importantes destaco “el testigo de referencia o de oídas es de escaso valor, el perito que solo sabe lo que otros han descubierto es de gran valor, con la condición que emita su propia opinión” así mismo indica en esta obra que en el caso hipotético que el Juez tenga los conocimientos, y quisiera no tenerlos en cuenta, es necesario para permitir el

derecho de contradicción por que los dictámenes de los peritos es un verdadero medio de prueba.

Según la tesis de Pietro Ellero, “el dictamen pericial (la pericia) es una comprobación y un juicio de hecho, obra de persona experta acerca de una cosa dada que excede del propio conocimiento del Juez” “el dictamen pericial se enumera entre las pruebas; pero, realmente, no es una prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya existente. Es un medio subsidiario de la inteligencia del Juez, auxiliándola al modo como los anteojos auxilian el sentido de la vista”.

Para mi concepto como propuesta para dar la solución a este problema pienso que se debe legislar en el Congreso colombiano una ley en esta materia probatoria del derecho de acceso a la administración de Justicia, para que las personas de escasos recursos tengan el derecho de tener peritos pagados por el Estado ante el amparo de pobreza con unos estándares de calidad de los peritos, para que exista la igualdad de armas dentro de los procedimientos procesales jurídicos de las diferentes áreas del derecho.

Se requiere para solucionar el problema una investigación y la centro en un modelo de Derecho clásico y garantista entre las personas que tienen la oportunidad económica de presentar unos peritos dentro de unas pruebas periciales realizadas por expertos o entre otras personas que no tienen los recursos económicos suficientes para aportar las pruebas necesarias para su defensa en los procesos judiciales en Colombia, haciendo diferente esta investigación de las existentes en razón que se debe aplicar el formato del amparo de pobreza en la figura de la prueba pericial sin excepción alguna para dar un equilibrio de poderes entre las partes del proceso, se afrontara las lagunas encontradas y contradicciones con el derecho comparado con otros estados y sus resultados.

Según la Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia nos dice la finalidad del amparo de pobreza y que es un instituto procesal buscando garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, tratándose entonces de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta

aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia también nos muestra que existe una fuerte relación entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia y dice la Corte que estas han sido reconocidas en varias sentencias, y en esta sentencia dan por ejemplo “el destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés.”

“El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.” Sentencia T-114/07 de la Corte Constitucional de Colombia.

En el Código de Procedimiento Civil en los artículos 160 del Modificados por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º num. 88. Procedencia. “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Y en el Artículo 161. También Modificado por el mismo Decreto “Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si

se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Para la Corte Constitucional en sentencia T-114/07 es claro que el derecho a acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental pudiéndose utilizar la acción constitucional de la Tutela menciona la Corte en esta sentencia “el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, contrario sensu, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.” En otros pronunciamientos sobre este tema la Corte dijo “Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.” “El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial<sup>5</sup> de las partes vinculadas al proceso.”

El código de procedimiento penal ley 906 de 2004 en su Artículo 405. Nos da la Procedencia. “La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.”

---

<sup>5</sup> La igualdad es una condición en tanto que todas las personas tienen la misma dignidad independiente de su raza, sexo, nacionalidad..

La norma citada anteriormente en su Artículo 406. Nos indica que la prestación del servicio de peritos “se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.” “Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.”

El Dr. Joan Picó I Junoy Librería Bosch S,L, en su libro La prueba pericial en el proceso civil español, da algunas conclusiones en lo relacionado a “ que era preferible mejorar el sistema de la prueba pericial de la LEC de 1881 antes que introducir otro que, como ha tenido ocasión de destacar, es susceptible de , en primer lugar, originar desigualdades materiales para las partes, especialmente para la más desfavorecida económicamente y para el demandado; en segundo lugar suscitar en el Juez la muy difícil labor de tener que resolver sobre la credibilidad o certeza de dictámenes periciales contradictorios aportados por ambas partes”.

Para el Dr. Guillermo Colin Sanchez “el perito si es un auxiliar de los órganos de justicia... la peritación aumentara su importancia hasta convertirse en un elemento indispensable auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal”

## Conclusiones:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y se debe realizar por personas expertas con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos utilizando los términos más rigurosos y claros posibles para la verificación por parte del Juez para tomar una acertada decisión en derecho en su sentencia, evitando al máximo la injusta Justicia que por falta de tener pruebas contundentes dando a la duda no se llegue a una sentencia satisfactoria hacia las víctimas, o en su defecto se condenen a personas inocentes.

La prueba pericial es necesaria para efectuar las valoraciones con conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, que sin esta prueba con todo el debate probatorio y de contradicción es para el Juez la herramienta más esencial en su toma de decisión de impartir la justicia aplicando la certeza de más allá de toda duda razonable en el Juicio.

La validez de la prueba pericial siempre dependerá de su correcta realización por personas calificadas, siguiendo los protocolos correctos aplicando las diferentes técnicas de asepsia entre otras, para evitar las contaminaciones durante el trabajo siendo rigurosos en los controles de realización de la misma, y aplicando siempre el derecho a controvertir la misma prueba con otros métodos llegando a la misma conclusión.

Todas las pruebas en derecho deben ser verificables para que tengan la validez de la prueba.

## Referencias Bibliográficas

1. Código de Procedimiento Penal, Colombia. Ley 906 del 2004.
2. HENAO PÉREZ, Juan Carlos, (2012), Magistrado ponente, Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-274/12.
3. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2010), Reformas Al Código De Procedimiento Civil. Colombia. Ley 1395.
4. GASCÓN ABELLÁN, Marina .Validez y valor de las pruebas científicas: la prueba del ADN. España. <http://www.uv.es/cefd/15/gascon.pdf>
5. PELÁEZ HERNÁNDEZ, Ramón Antonio. (2013), Manual para el manejo de la prueba. Colombia.
6. CORTE CONSTITUCIONAL, (2007), Colombia. Sentencia T-114/07
7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, (1970), Colombia. Decreto 1400.
8. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
9. TSCHADEK, Otto, (2010), La Prueba, Editor: Bogotá, Editorial Temis.
10. BALLESTEROS PASCUAL, José Antonio, (2006) Psicología del testimonio y prueba pericial, editor Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
11. ELLERO, Pietro, (1968), De la Certidumbre en los Juicios Criminales o tratado de la Prueba en materia Penal Sexta edición, instituto Editorial Reus S.A. Madrid, p 167 a 173.
12. PARRA QUIJANO, Jairo, (1996), Tratado de la prueba Judicial, la prueba pericial, tomo V, ediciones Librería del Profesional.
13. PICÓ I JUNOY , Joan, (2001), La prueba pericial en el proceso civil español, Librería Bosch S,L,
14. TIRADO HERNANDEZ, Jorge, (2013), Curso de Pruebas Judiciales tomo II, ediciones Doctrina y ley LTDA.
15. COLIN SANCHEZ, Guillermo, (2001), Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, S.A.